

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-404 9 de julio de 2021

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El 11 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Mario Dávila Suárez sobre el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta bajo el radicado 2015-00824, en el despacho del magistrado Ramiro Aponte Pino, argumentando mora para emitir fallo al interior del mismo.
- 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Ramiro Aponte Pino, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Ramiro Aponte Pino dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
- 1.3.1. En la oficina judicial se radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Nohora Nelcy Olaya Correa contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional; deprecando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le negaron el ascenso al grado 14 del nivel profesional y la reclasificación de su cargo.
- 1.3.2. El 1° de abril de 2016, se admitió la demanda y una vez se surtió el traslado, su contestación y reforma, el 30 de mayo de 2017 se realizó la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio y se decretaron los medios de convicción.
- 1.3.3. Mencionó que, concluido el periodo probatorio, el 11 de septiembre de 2018 corrió traslado para alegar de conclusión, para que el 26 de septiembre siguiente, ingresara el expediente al despacho para el fallo.
- 1.3.4. Al objeto de vigilancia judicial en concreto y al revisar el expediente, pudo constatar que el 7 de julio de 2020 se presentó una solicitud de impulso procesal por uno de los apoderados de la parte actora, requerimiento que, al no exponer ninguna actuación procesal, consideró que no debe resolverse con un pronunciamiento expreso, así como tampoco, ser considerado como una derivación del ejercicio del derecho de petición.
- 1.3.5. En tal virtud, reiteró que frente a las solicitudes en su calidad de funcionario judicial no está compelido a responderlas por escrito; sin embargo, señaló que en varias oportunidades la apoderada de la parte actora se acercó al despacho, quien recibió información del turno en el que se encontraba su proceso.

- 1.3.6. Informó que el expediente se encuentra en el turno No. 57 de los procesos de primera instancia pendientes para fallo, como quiera que en esa misma etapa hay 56 procesos que ingresaron con antelación.
- 1.3.7. Advirtió que, a pesar del tiempo que ha durado el medio de control referente en su despacho para proferir fallo de primera instancia, se debe al cúmulo de procesos que se tramitan en la Corporación, razón por la cual, se ajusta al término promedio de respuesta en los despachos que conforman el Tribunal, aún más, si se tiene en cuenta la naturaleza del asunto y la complejidad que sobre el expediente recae.
- 1.3.8. Finalmente, refirió que la carga laboral ha sido el motivo que impide se resuelvan los asuntos en un término mediamente razonable, pues en su caso en particular, tiene a su cargo 572 procesos.
- 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ramiro Aponte Pino, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, incumplió de manera injustificada proferir decisión de primera instancia en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

término como lo dispone el artículo 182, inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2015-00824-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 C.P., y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁶".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

Sentencia T-604 de 1995.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁷⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para proferir decisión de primera instancia en término, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2015-00824-00, ya que desde el 26 de septiembre de 2018 el expediente pasó al despacho del funcionario para fallo, es pertinente evaluar lo siguiente: i) la complejidad del caso

-

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

sometido a conocimiento del funcionario; ii) la prelación de turnos para emitir sentencia; iii) la posible congestión judicial en el Tribunal Administrativo el Huila.

Del asunto en estudio, este Consejo Seccional considera importante resaltar que el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial "se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

i) De la complejidad del caso.

La nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño⁹.

En el caso en estudio, conforme a la consulta de procesos realizada en el aplicativo de la Rama Judicial, se observa que como parte pasiva, el medio de control se instauró contra la Nación, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, en el cual se pretende se declare la nulidad de varios actos administrativos mediante los cuales se negó el ascenso al grado 14 en el nivel profesional, así como la reclasificación del cargo y el restablecimiento del derecho de la señora Nohora Nelcy Olaya Correa.

Lo cual demuestra que el asunto reviste de complejidad, razón por la cual se estima que el presente medio de control, debido a la naturaleza del proceso y la calidad de las partes al interior del litigio, amerita un análisis dispendioso por parte del despacho judicial del Tribunal Administrativo del Huila.

ii) De la prelación de turnos.

A pesar de que la Ley 1437 de 2011, artículo 182, en su inciso 3 determina que la sentencia debe proferirse por escrito dentro de los 30 días siguientes por el juez o magistrado ponente, una vez concluida la etapa de alegaciones y juzgamiento, es pertinente recordar que allegado el expediente al despacho para efectos de emitir fallo, el sistema de turnos establecido en la Ley 446 de 1998, artículo 18, es una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, pues esta garantiza los derechos al debido proceso y a la igualdad de los usuarios, ya que con ella se impide que el encargado de definir un litigio pueda anticipar o posponer las decisiones a su propio arbitrio.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que el turno judicial puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A.

Por lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, mediante Acuerdo N° 003 del 21 de agosto de 2018, estableció que debido a la carga laboral de la Corporación, se estaba presentado una congestión judicial en relación con temas muy sensibles, tales como derechos fundamentales, proceso de connotación social y económicos, situación por la que consideró que de manera urgente se debe determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia, siendo estos los asuntos como el reconocimiento y reliquidación de pensiones, los descuentos para la salud, la reliquidación de asignaciones de retiro, cesantías retroactivas, sanción moratoria por pago tardío de cesantías, la privación injusta de la libertad y los falsos positivos, sin perjuicio de las acciones constitucionales y los demás asuntos de prelación legal,

-

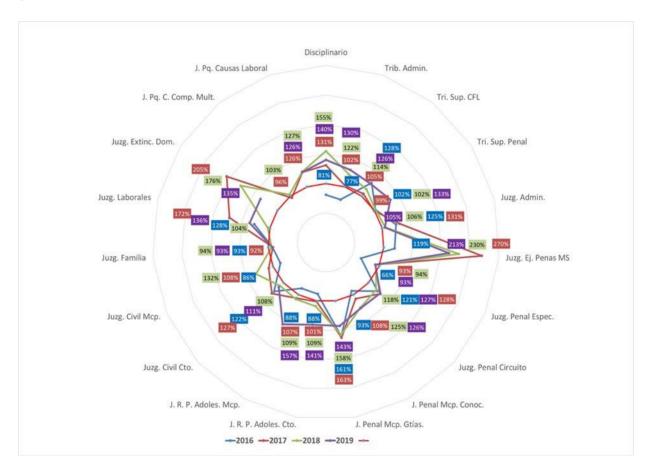
⁹ Sentencia T-032 de 2012.

situación que generó un retardo en el estudio y emisión de la sentencia en asuntos como lo es el objeto de estudio de vigilancia.

iii) De la congestión judicial en el Tribunal Administrativo del Huila.

Este Consejo Seccional ha evidenciado que existe un alto volumen de procesos en el Tribunal Administrativo del Huila, por lo que, con el fin de mitigar la mora o el retardo que pudiera presentarse, expidió el Acuerdo CSJHUA17-441 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo CSJHUA18-04 del 31 de enero de 2018, mediante los cuales se distribuyeron las áreas de actividad entre los despachos de la Corporación y se fijaron algunos procedimientos internos para su funcionamiento.

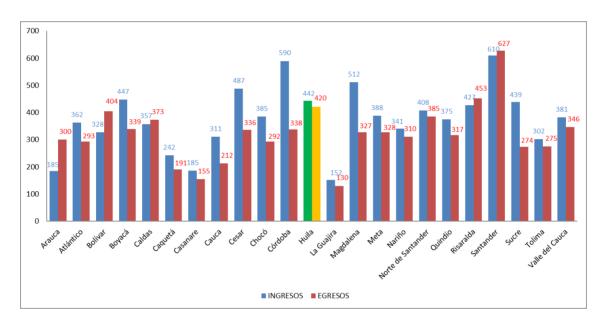
Estas medidas han demostrado ser efectivas, en la medida que conforme al reporte del análisis estadístico en lo referente a los egresos por parte del Tribunal Administrativo del Huila, se ha observado un avance significativo desde el año 2016 al 2019, siendo esa mejora de manera progresiva, pues mientras que en 2016 tenía una evacuación del 77% con relación al promedio nacional, para el 2017 su rendimiento fue un 2% superior al promedio y, en 2018, dicho rendimiento se acrecentó, alcanzando egresos del 22% por encima de la media y, finalmente, para el 2019 se obtuvieron egresos del 30% por encima del promedio nacional, como se observa en el siguiente gráfico:



Es importante tener en cuenta que, a pesar de las medidas adoptadas y el trabajo realizado por los servidores judiciales de esa Corporación, la congestión judicial no ha sido superada, como se observa en la siguiente gráfica, donde cada año hay un remanente de procesos que no puede ser evacuados, situación que se puede constatar con los informes allegados por los compañeros de Sala del magistrado vigilado, pues el doctor Jorge Alirio Cortes Soto mediante oficio N° 006 de febrero de 2021, expuso que en su despacho se encuentran 12 expedientes pendiente para fallo desde noviembre de 2016, y el magistrado Enrique Dussán Cabrera indicó que tiene un proceso para emitir decisión de los allegados en esa misma época.



Ahora bien, teniendo en cuenta las estadísticas a nivel nacional, se observa que el Tribunal Administrativo del Huila tiene un rendimiento superior al promedio nacional, pues el índice de evacuación es del 95%, siendo el tercero con mejor rendimiento del país en su especialidad, excluyendo a Antioquia y Cundinamarca por tener condiciones atípicas, conclusiones que se pueden constatar con la siguiente tabla que se anexa.



Lo explicado da cuenta de los factores para la ausencia de la configuración de una mora judicial injustificada, en tanto que la tardanza presentada por el Tribunal Administrativo del Huila para proferir decisión de fondo en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2015-00824-00, ha obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del funcionario, las cuales justifican el retardo para la emisión del fallo.

Así también lo expuso el Consejo de Estado en reciente providencia, en relación con la acción de tutela instaurada por el señor José Ignacio Patricio Forero Vásquez contra el Tribunal Administrativo del Huila¹⁰, donde afirmó que la autoridad judicial ha cumplido las funciones propias de su cargo, pero la congestión judicial la que le ha impedido imprimir mayor celeridad en la elaboración y discusión de los proyectos de fallo a su cargo, actividad que no ha cesado y que, pese a las vicisitudes presentadas como consecuencia de las declaratorias de los estado de excepción derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, ha avanzado en estricto cumplimiento de su deber legal.

Ahora bien, frente al estado de excepción con ocasión a la salubridad pública que se presenta a nivel nacional, es de advertir que, el Tribunal Administrativo del Huila ha tenido que asumir como carga laboral excepcional, el conocimiento de los procesos en ejercicio del medio de control inmediato de

_

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia del 12 de noviembre de 2020. Rad. 11001 03 15 000 2020 03888 00.

legalidad previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 136, función que, dada la premura con la que también deben ser decididos, afecta el trámite oportuno de los procesos a cargo de esa Corporación.

En conclusión, se considera necesario eximir al servidor judicial de los correctivos y anotaciones propias de este mecanismo administrativo, según lo dispuesto en el artículo Séptimo del citado Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al no encontrarse una conducta de desatención injustificada por parte del funcionario, que haya originado el presunto incumplimiento o la mora judicial, con el fin de proceder a emitir fallo en el medio de control objeto de la presente vigilancia judicial.

iv) Otros argumentos.

Es necesario considerar que el doctor Ramiro Aponte Pino durante el año 2020, fue designado como presidente del Tribunal Administrativo del Huila, función que requiere una alta disposición de tiempo, atención y compromiso por parte del funcionario, situación que se volvió mucho más compleja en medio de la pandemia, con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, la cual fue de fuerza mayor.

Ahora bien, por la propagación del virus denominado COVID -19, catalogado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en su calidad de magistrado y director del despacho, no es ajeno a este Consejo Seccional la situación que se generó en el sistema judicial debido a la suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio de 2020, pues esa circunstancia obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran medidas acordes a la situación, la cual condujo a un represamiento de actuaciones de los despachos judiciales, condición de la que no se exceptuó el Tribunal Administrativo del Huila y en concreto el despacho del funcionario vigilado.

Debe tenerse en cuenta, además, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del mismo año, media que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto de 2020.

De ahí que, se evidencie que durante el año 2020 se generaron múltiples situaciones que pudieron afectar una emisión del fallo de manera oportuna y, por lo tanto, que acaeciera un retardo en la adopción de la decisión correspondiente.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el magistrado Ramiro Aponte Pino del Tribunal Administrativo del Huila, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del magistrado Ramiro Aponte Pino del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Carlos Mario Dávila Suarez, en su condición de solicitante y al magistrado Ramiro Aponte Pino del Tribunal Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

*

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/ERS/MCEM